----- **NÚMERO: 497 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE).**

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.**----------

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 487/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y por adhhesión la parte demandada, contra la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** ****** *****, en contra de la persona moral ***** ****** *****, a través de su apoderado legal, licenciado **********, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

----- **PRIMERO**.- Por escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, ***** ****** *****, ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Mercantil a la persona moral **********, lo siguiente:----------

> *A.- El pago de la cantidad de ********** **********, que como máximo de responsabilidad ampara el contrato de Seguro celebrado con la demandada; cuya cobertura amparada por Daños Materiales lo es la reclamada en este inciso y este ha sido incumplido.*
>
> *B.- El pago de la cantidad de $**********

*****, por concepto de defensa legal vehicular incumplidos por la demandada y que como máximo de responsabilidad ampara el contrato de Seguro celebrado con la demandada cuya cobertura amparada por Defensa Legal es la reclamada en este inciso y este ha sido incumplido.*

C.- El pago de los intereses generados por el monto total de las cantidades que se reclaman en los incisos anteriores de este capítulo de prestaciones a razón del interés más alto que fije el Banco de México, en depósitos a plazo fijo desde el día 06 de Julio del 2015 y hasta la total liquidación de los pagos reclamados.

D.- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo el licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la persona moral **********, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, oponiendo sus defensas y excepciones.----------

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

----- PRIMERO. *La parte actora* ***la*** *********, no probó los*

*elementos constitutivos de su acción quedando asi acreditadas las excepciones opuestas por la persona moral **********, por conducto de su representante legal.----------*

----- SEGUNDO. No ha procedido** el presente **juicio ordinario mercantil** promovido por la *******, en contra de **********, por conducto de su representante legal, en consecuencia:----------*

----- TERCERO. Se absuelve** a la persona moral *******, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la accionante.--------*

***----- CUARTO.** De conformidad con el numeral 1084 del Código de Comercio al no advertirse temeridad o mala fe por las partes no se hace especial condena por gastos y costas en ésta instancia, debiendo cada parte sufragar las que hubiere erogado.----------*

----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.--------

---- Inconformes con la sentencia anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación, la parte actora mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre del presente año, y la demandada, mediante escrito presentado vía electrónica el veintisiete de septiembrebre del año en curso, mismos que fueron admitidos en ambos efectos por autos de veintiocho de septiembrede dos mil dieciocho. Así mismo, la parte demandada interpuso apelación adhesiva mediante escrito electrónico presentado en fecha cuatro de octubre del año en curso, y admitido a trámite por auto de fecha cinco de octubre del año actual, y de los que correspondió conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, la que radicó el presente Toca con fecha veintiuno de noviembre del

año que transcurre; y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. ----------

----- **SEGUNDO.**- El actor ***** ****** *****, expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de veintidós hojas, visible a fojas veintiséis a la cuarenta y siete del Toca.- La contraparte sí contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto.- La parte demandada licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** ****** *****, expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de diecinueve hojas, que obran de la foja seis a la veinticuatro del presente Toca.- La actora sí dio contestación a los motivos de disenso planteados por su contraria y la parte adhesiva licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** ****** *****, expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial de once hojas, fechado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 49 a la 59.----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**: ----------

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos

104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, fracción I, y 106 de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. ---------- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora, ***** ****** *****, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:----------

> ***PRIMERO.-*** *El primer agravio lo irroga el contenido en su totalidad de la Sentencia que se impugna de fecha 13 de Septiembre del 2018, toda vez que la misma fue dictada con clara fragrancia en lo que disponen los artículos 112 Fracciones III, IV, V, VI, 109, 113 y 115 del Código adjetivo Civil supletorio.*
>
> *Lo anterior tiene sustento en atención a que la resolución que se combate* ***no contiene los requisitos de Ley que al efecto establece el numeral 112 pronunciado en su respectivas fracciones;*** *como lo es la relación sucinta del negocio por resolver, el análisis jurídico de la procedencia y/o improcedencia de las acciones de la hoy agraviada y el análisis de los fundamentos legales aplicables al respecto. Así también omite la de A quo actuar con la congruencia a que está sujeto todo estudio litigioso, como el caso que nos ocupa; pues como lo establece el dispositivo legal 113 las sentencias deben de ser congruentes con la demanda, con la contestación y desde luego con las pretensiones deducibles en el pleito resolviendo de ante mano todos los puntos objeto del debate de lo cual, tal y*

como se aprecia el contencioso civil, fue omisa la dictaminadora primigenia, de ahí que cause agravios al recurrente y se me deje en estado de indefensión.

A mayor abundamiento, no se omite manifestar que al cometerse tales violaciones procesales y dejarse de estudiar lógica y jurídicamente los argumentos aludidos que se entilaran en juicio; caemos en la objetividad de que de igual manera la resolución que se combate está afectada de FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN que toda resolución debe concebir, ello en atención a que en la determinación no se tomaron en consideración todas y cada una de las constancias de autos y mucho menos se analizaron legal y jurídicamente (particularmente la acción, Litis, vista y pruebas aportadas por el suscrito) como era debido y con apego a los principios de orden público, prosecución y estricto derecho normados por los artículos 1, 2, y 4 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente; así como mis garantías previstas por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Ejemplificando tales artículos prevén al respecto:

ARTICULO 1°.- *(se transcribe)*

ARTICULO 2°.- *(se transcribe)*

ARTICULO 4°.- *(se transcribe)*

*En otros términos, los anteriores preceptos legales ordinarios y constitucionales fueron materiamente violados por la Autoridad de origen en virtud de que en principio la de A quo deja de observar el derecho que me asiste para demandar el incumplimiento del Contrato celebrado con la demandada **********, ello desde luego derivado tanto de la propiedad que poseo sobre mi vehículo, como del propio reconocimiento que realizara el demandado al momento de aceptar, en su contestación y en su absolución de posiciones, la celebración del Contrato de Seguro incumplido por ella misma.*

Así también es de trascendental importancia establecer que la propia Juzgadora ***omite tomar en consideración los diversos medio de prueba aportados por el suscrito*** *que en esencia son fundamentales para acreditar no solo mi acción, sino el derecho que tengo para ejercerla por ser titular del mueble materia del contrato; y más aún, la Autoridad de Origen, en esencia propia,* ***deja de adminicular todo el material probatorio*** *aportado en autos por el hoy recurrente, y en particular las documentales privadas y públicas que en lo sucesivo se analizaran y más aún la propia confesión de la parte demandada en el sentido del* ***propio reconocimiento que hace al momento de absolver posiciones al momento de reconocer el pacto contractual efectuado por ambas partes*** *argumentando supuestamente no tener obligación de su cumplimiento, tal y como quedara asentado en los autos. De ahí la falta de motivación y fundamentación que se reclama.*

SEGUNDO: Lo irroga la responsable al momento en dictaminar su resolución combatida, particularmente dentro del Considerando Cuarto, y ello ***al momento de examinar las probanzas*** *de la hoy recurrente, mismas que, como se ha dicho,* ***no analiza debidamente y menos aún adminicula unas con otras*** *al grado de caer en un oscurantismo jurídico; esto es de este modo debido a que si bien es cierto que dicha autoridad realiza un supuesto estudio de las probanzas aportadas por el suscrito, también lo es que dicho análisis es por demás superficial pues dentro del material probatorio la Autoridad en ninguno de sus apartados refiere, en concreto, el análisis lógico jurídico del material analizado, tal y como lo exige el artículo 348 del Código Federal del Procedimiento Civiles en vigor, de ahí la violación que se alega.*

Particularmente, dentro de este propio considerando, la presente violación se encuentra el hecho de que la Resolutoria indica lo siguiente:

*"****...En ese entendido la parte actora ofreció como pruebas: "DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en origina de Carta Factura de fecha ***************, expedida por ************., ***

***que ampara la propiedad de mi vehículo Marca ***\

*parte de la demandada ********** y **no una tercería excluyente** de dominio de donde si cabe la posibilidad en este último aspecto el que se aplique la citada tesis, tal como lo refiere la misma ejecutoria.*

*Con independencia de lo anterior en este margen cabe decir que la carta factura **puede servir de evidencia respecto del derecho que le asiste al suscrito** ya que esta carta puede ser adminiculada con el diverso material probatorio existente en los autos, máxime cuando **de hecho existe suficiente material probatorio** aportado por el suscrito que debe de llegar a la conclusión de que en todo tiempo se cumplió con acción en juicio y además con la exigencia del derecho; al efecto tiene alcance aplicatorio la siguiente tesis que al efecto se transcribe:*

CARTA FACTURA. ALCANCES PROBATORIOS. *(se transcribe)*

*Por otra parte, y como se dijo con antelación, en el presente juicio sobre incumplimiento de contrato de seguro **no es indispensable la exhibición de la factura de un vehículo,** esto debido a la naturaleza jurídica tanto del juicio, como de la acción que se persigue, y que deriva esencialmente de un contrato que de acuerdo a las disposiciones legales se perfeccionan por la simple voluntad de las partes como en lo sucesivo quedara especifado. A lo anterior cabe señalar de manera analógica lo que al efecto dispone la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:*

CONTRATO DE SEGURO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL DEL AUTOMÓVIL ASEGURADO, NO CONSTITIYE INCUMPLIMIENTO QUE LLEVE A DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE. *(se transcribe).*

TERCERO. *El tercer agravio se produce dentro del mismo Considerando Cuarto de la resolución que se combate y ello al momento en que la resolutora alude otorgarle valor probatorio a la*

*documental publica consistente en **PÓLIZA DE CONTRATO** ********** celebrado con la demandada **********; sin embargo, al hacerlo la misma autoridad apunta: **"probanza que se le otorga valor probatorio únicamente para acreditar lo que de ella se deriva de conformidad con los artículos 1237 y 1298 del Código de Comercio".***

Lo anterior desde luego demerita por sí mismo el valor otorgado a dicha probanza, puesto que en esencia no se establece con claridad el valor probatorio que se le da a dicho medio de convicción; además de que con ello también se demerita el contenido de la acción al no establecerse que con ella se prueba su procedencia, tal y como se dijo a momento de ofertar tal medio de convicción.

*En otros términos cabe decir que atendiendo al material probatorio existente en los autos la Resolutoria de Origen debió decretar la procedencia de la acción pues **incumbía a la demandada la fatiga procesal de acreditar sus excepciones;** esto es que siguiendo el sentido procesal era a la demandada ********** A quien debió de imputársele el haber cumplido con la exigencia que se le hiciere sobre el contrato celebrado entre el suscrito y la parte reo. Lo anterior es de este modo pues con la probanza en sita se acredito haberse cubierto la prima para que operara la eficacia del seguro contratado; además de que el contrato que ampara la Póliza respectiva fue consentido por la propia empresa contratante ********** de ahí que al incumplir con dicho contrato me asiste el derecho de su reclamo.*

*Por otra parte cabe aseverar que para que un contrato exista basta con la sola voluntad de las partes en su celebración y además de que al momento de perfecionarse el mismo genera derechos y obligaciones; teniendo en este aspecto litigioso que **el suscrito únicamente me encontraba obligado a acreditar el haber cumplido con la obligación del pago de la prima y/o importe de la misma,** mientras que por su parte la demandada aseguradora en **extender la citada póliza, lo que concluye el***

perfeccionamiento del contrato del que se hace referencia*, pero además, en el presente juicio, la demandada tenía obligación de probar sus excepciones, lo cual no realizo, de ahí de que al momento en que la autoridad pasa desapercibida tal cuestión al no darle valor a la prueba en comento trasgrede el principio de igualdad entre las partes y de buena fe en los contratos al grado de exonerar a la aseguradora del cumplimiento de su obligación que la ley le impone. Para ejemplificar lo anterior cabe citar los siguientes registros de jurisprudencia:*

CONTRATO DE SEGURO. AL EJERCITARSE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LA FACTURA DEL BIEN ASEGURADO. *(se transcribe)*

CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD. *(se transcribe)*

CUARTO.- *Lo irroga el hecho ubicado en el propio Considerando Cuarto donde la propia autoridad resolutora resuelve darle valor probatorio a la* ***DOCUMENTAL PUBLICA*** *consistente en acuerdo de reparación de daños, sin embargo, de manera superficial solo establece que dicho valor probatorio se otorga para el efecto de* ***"acreditar lo que de ella se deriva"*** *lo cual lógica y jurídicamente denota oscuridad e incongruencia en la valoración de las pruebas pues <u>no se especificó con claridad y precisión cual es el alcance de dicha documental publica,</u> ello desde luego siguiendo lo que al efecto establece el artículo 1325 del Código de Comercio.*

Sobre esta cuestión cabe también hacer hincapié en que al momento de ofertarse dicho medio de convicción se manifestó que el mismo se ofertaba ***para acreditar los hechos vinculados que dieron motivo a la presente controversia que sobre el incumplimiento de contrato se le exigió a la aseguradora debido a la responsabilidad que le asistía en su cumplimiento;*** *luego entonces al momento en que la autoridad de origen pasa por alto el sentido del ofrecimiento transgrede las garantías del procedimiento en perjuicio del hoy recurrente.*

QUINTO.- *Sobreviene del propio considerando cuarto al momento de que la juzgadora desvirtúa el valor probatorio a las* ***DOCUMENTALES PUBLICAS*** *consistentes en:* ***a).-*** *Declaración Universal de Accidentes con folio *********; **b).-** Volante de Admisión de vehículo con Folio ***** y **c).-** Así también la Orden de admisión Médica Folio *********, de fecha 06 de Julio del 2015, con número de Siniestro ***********; así como Resolución de Fecha 25 de noviembre del 2015, dictada por el subdelegado de la Comsión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios financieros del expedientes número *****************; de igual forma al Informe del Delegado de la Comsión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Medios de convicción estos que* ***por economía procesal*** *se establecen en este aparatado; teniéndose, luego entonces, que la propia Autoridad de origen por un lado* ***confirma que se acreditan los hechos acontecidos,*** *sin embargo en otra inclinación establece que* ***no se acredita el incmuplimiento de la demandada*** *en lo estipulado en el contrato de seguro celebrado entre los colitigantes. Sin embargo, lo cierto es que el juez de la causa deja de analizar los efectos de dichas documentales públicas que tuvieron como finalidad el acreditar tanto la realización del siniestro, así como al responsabilidad de la demandada aseguradora ************************ en el cumplimiento del contrato gestionado tanto judicial como administrativamente, y el cual siempre se negó en cumplir, de ahí que sí se analizan tales documentales es menester tener por acreditado no solo la presunción del incumplimiento del contrato si no la veracidad de la acción; ello no obstante de que la demandada en* ***ningún momento de los autos acreditara el haber dado cumplimiento al contrato de referencia*** *o bien el no tener la obligación de hacerlo tal y como se excepcionara en su escrito de contestación; de lo que se tiene que al no haberse procedido de tal manera es que al suscrito se le violaron las garantías del proceso de orden público e interés social.*

SEXTO.- *Nace al tenor de la superficial valoración que la Autoridad de origen le otorga a la Confesional a cargo de la demandada*

************************, donde particulalmente refiere* ***"que no se le da valor probatorio al no acreditarse los hechos contenidos en los pliegos de posiciones en sentido positivo y de conformidad con los artículos 1212, 1216, 1287, 1288 del Código de Comercio".*** *En este renglón conviene constatar que lo aseverado por la Resolutora dista mucho de concordar con lo acontecido dentro de los autos y en especial dentro de la prueba Confesional a cargo del absolvente demandada ************************, quien entre otras particularidades* ***CONFESÓ que su representada celebro un contrato de seguro vehicular con el suscrito*** *(posición 1 y su respuesta);* ***que aseguro el vehículo de mi propiedad*** *(posición 2 y su respuesta);* ***que aseguro el vehículo marca Ford en la que el suscrito aparecía como propietario de la unidad*** *(posición 3 y su respuesta);* ***que el seguro contaba con una apertura que amparaba la responsabilidad de daños materiales por $*******************

*Nada por demás inaceptado puesto que, es de explorado derecho que el Contratos de Seguros siempre debe de imperar la carga probatoria hacia el demandado cuando de antemano existe negación de la presunción que el accionante tengo por principio. Es decir, el suscrito en todo tiempo tengo la presunción del incumplimiento del contrato, mismo que establecí claramente en mi escrito de demanda, cuestión que por cierto dejo de estimar el Juez de la causa en claro detrimento de mis garantías procesales y constitucionales. Más aún, el propio derecho fue reconocido por la parte demandada ********** al momento de establecer su negativa al cumplimiento del contrato aludiendo solo el hecho de no tener la obligación, sin que lo probara en juicio, de ahí que aun cuando al suscrito no le asistía la carga de la prueba que se invoca, tampoco es verdad que no tenga la presunción sobre el incumplimiento del contrato materia del litigio; cuestión esta última que por cierto no desvirtuó la parte reo.*

Ejemplificando Lo anterior conviene citar los siguientes registros de jurisprudencia:

***SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO, PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA**. (se transcribe)*

PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. *(se transcribe)*

Por otro lado la de la Causa Primigenia alude que también es procedente la excepción de "FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO" aludiendo que el

suscrito no justifiqué con documento alguno los gastos erogados de los cuales reclamo el pago; aludiendo además de manera incorrecta e infundada que el demandado acredito su excepción con lo estipulado en el punto doce de la cláusula 1a., segundo apartado del contrato, y en el cual supuestamente se advierte la carencia del derecho del hoy recurrente para demandar el cobro por concepto de defensa legal, argumentando de igual manera que en la póliza de seguros se advierte ***"la existencia del beneficiario siendo la persona **************, y es el que en todo caso le asiste el derecho para recibir la indemnización con motivo del siniestro..."***

*Cuestión por demás contradictoria en sí debido ya que primeramente la Resolutora advierte que no justifique los gastos erogados y por otro que no me asiste el derecho del reclamo, pero en todo caso la indemnización correspondiente corresponde a diversa persona moral como lo es ******************, **todo lo cual desde luego es inadmisible lógica y jurídicamente**, en primer término debido a que el reclamo del presente juicio es el pago indemnizatorio por **incumplimiento del contrato,** y ello por el efecto de que la aseguradora demandada ************************, dejó de cumplir. En segundo orden el suscrito, dentro de mi escrito de demanda claramente establecí que dentro del propio contrato se establecieron las bases y cuantificaciones a las que la propia parte reo se obligaba, y que lo fue por límite de Máximo de Responsabilidad cuyo valor de mi vehículo a indemnizar por daños materiales lo sería de: $**************************, amparando de igual forma una cobertura por defensa legal vehicular hasta de $************** con Póliza: ************ con cargo a ***********************, dichas coberturas fueron contratadas por el suscrito con la Persona Moral ************** y que deriva de la póliza *****************; cuestiones que la propia aseguradora acepto, pero dejo de cumplir aduciendo siempre actos fraudulentos y unilaterales, tal y como procesalmente quedara acreditado en autos;*

*Por otra parte el Juez de la Causa indebidamente resuelve que la persona moral *****************, es quien en todo caso a la que hay que indemnizar; pues es de explorado de derecho*

que el suscrito tengo ligitimación jurídica para demandar el multicitado incumplimiento, y ello es atendible siguiendo el siguiente registro de jurisprudencia que alude:

SEGURO DE AUTOMÓVIL. EL ASEGURADO ORIGINAL Y EL BENEFICIARIO PREFERENTE TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO. *(se transcribe)*

De ahí que, recalcando, resulte inatendible lo aducido por la Juzgadora en el sentido de que el suscrito no tenga derecho a demandar el cumplimiento del contrato, por la citada aseveración de que existe un beneficiario preferente puesto que resulta intrascendente tal cuestión por ser el suscrito el titular del vínculo contractual, ***tal y como lo reconoce la propia demanda*** *y quedara acreditado en los autos con la póliza respectiva.*

De lo que se tiene, en igual razón, que la excepción de la demandada denomina "ABUSO DE UN DERECHO" y que la propia juzgadora resuelve de procedente con los mismos argumentos rebatidos, me causa el mismo perjuicio; sin embargo por economía procesal ***reafirmo lo antes expuesto en calidad de agravios*** *pues es falso que el suscrito no tenga sustento legal para exigir de la demandada su incumplimiento sobre el contrato en litigio tal y como quedara especificado con antelación.*

OCTAVO.- El octavo agravio radica también dentro del Considerando Cuarto de la Resolución que se recurre y ello en atención a que la primigenia Autoridad admite de procedente la excepción de "OBSCURIDAD EN LA DEMANDA", cuestión esta que es ***por demás inconsistente*** *puesto que dentro del escrito de demanda se expusieron todos y cada uno de los requisitos de ley e inclusive los hechos que la propia parte Reo dolosamente omitió contestar y que la propia juzgadora omitió resolver debidamente, por lo que me remito a mi demanda por razones obvias y economía procesal. No obstante ello cabe subrayar que el escrito inicial del suscrito se detallan con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se relatan los hechos materia de la acción y se alude el derecho a perseguir; sin embargo y no obstante ello la propia demandada omitió referirse a*

ellos en su totalidad, de ahí que la Resolutoria obra injustamente al no resolver debidamente el fondo de la controversia en base a los argumentos hechos valer en mi escrito de demanda y más aún en las pruebas que el suscrito aportada para deducir mi acción y derecho alegado; todo ello en clara violación a mis garantías procesales y costitucionales invocadas. Sobre este aspecto cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial:

ORDINARIO MERCANTIL. EN EL JUICIO RELATIVO LOS JUECES NO DEBEN ABSOLVER O CONDENAR A LAS PARTES SI NO ANALIZARON EL FONDO DE LA CONTIENDA.- *(se transcribe)*

NOVENO.- *El concepto de violación reclamado en esta vía radica en la indebida argumentación de la Autoridad Juzgadora en el sentido de decretar procedente la excepción de la demandada consistente en la supuesta "FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA"; agravio que se combate con los argumentos vertidos en el presente Recurso hechos valer en el SEGUNDO y TERCER APARTADO DE AGRAVIOS a los cuales me remito por razones obvias y economía procesal, solicitando se me tengan por interpuestos tales argumentos como si se insertaran a la letra por ser esencialmente aplicables en el presente apartado.*

DECIMO.- *El décimo concepto de violación sobreviene del Considerando Quinto de la Resolución combatida, donde el Juez de la Causa realiza el estudio de la LEGITIMACION ACTIVA DE LAS PARTES en el proceso, circunstancia que alude "no se encuentra plenamente satisfecha" por el suscrito por dos razones: a) Por haber exhibido Carta Factura la cual según su asentimiento carece de eficacia probatoria, y b) Por subsistir como beneficiario la persona moral ********** Resumiendo la propia Juzgadora que por tales circunstancias no es procedente el juicio.*

Retomando lo que ya se ha expuesto con antelación, cabe insistir en este mismo renglón lo apuntado en los agravios hechos valer dentro de los apartados SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO donde quedara claramente establecido que el suscrito si tengo la legitimación con la que el

suscrito comparecí a juicio, amén a que la Juzgadora no examinó debidamente la acción y los medios de prueba que aportara el suscrito en juicio, máxime que dentro de los citados medios de convicción, particularmente la Confesión expresa del demandado, me reconociera el derecho de propiedad que tengo sobre mi vehículo, y la celebración del contrato de Seguro que la propia Reo omitió cumplir; de ahí mi reclamo sobre la procedencia de mi acción. Todo ello sin dejarse de recalcar la naturaleza del Juicio Ordinario y más aún la aplicación de las tesis de jurisprudencia hechas valer con antelación a las que me remito por razones obvias y economía procesal. Solicitando de manera insistente que se tomen en consideración al momento de resolver el presente recurso en los mismos términos que fueran expuestos y que como agravio hago valer en esta vía y en este propio apartado como si se insertaran a la letra.

Por lo que así las cosas de manera insistente me remito a los anteriores argumentos que hago valer en los apartados supracitados para el efecto de que se tomen en consideración y se decreten suficientes para resolver sobre la procedencia del presente recurso y me sean resarcidas las garantías violadas por la Juzgadora de origen.

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** ****** *****, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:----------

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. - *Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 1077, 1084 del Código de Comercio, aunado a los principios de legalidad, exhaustividad, equidad y debido proceso que debe de prevalecer en una contienda judicial, los cuales para su pronta referencia se transcriben:*

Artículo 14.- (se transcribe)
Artículo 16.- (se transcribe)
Artículo 17.- (se transcribe)

Artículo 1077.- (se transcribe)

Artículo 1084.- (se transcribe)

FUENTE DEL AGRAVIO. - *El cuarto resolutivo en el que se apoya la sentencia definitiva de fecha* ***TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO****, y para su pronta referencia se transcriben todos los resolutivos que causa agravios a mi representada se transcribe a continuación: (Se transcribe)*

PRIMER AGRAVIO. – *La sentencia que se impugna viola en contra de la parte que represento lo estipulado por los artículos por los artículos 1077, 1084 del Código de Comercio, antes transcritos, lo anterior por lo siguiente:*

El A quo, en la sentencia que se impugna señala en su foja treinta y nueve, reverso lo siguiente:
*"En consecuencia se absuelve a la demandada la persona moral **********, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la accionante.* ***- De conformidad con el numeral 1084 del Código de Comercio al no advertir temeridad o mala fe por las partes no se hace especial condena por gastos y costas en esta instancia, debiendo cada parte sufragar las que hubiere erogado." (Énfasis añadido)***

El A quo, al analizar la cuestión de los gastos y costas, solo se limita a señalar que no advierte temeridad o mala fe de las partes, pasando por alto que la condena en gastos y costas no solo es en base a la temeridad o la mala fe de las partes, sino que se deben de analizar en forma integral todo el artículo 1084 del Código de Comercio, pues dicho numeral prevé dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe, sin embargo, los dos supuestos son independientes entre sí, razón por la cual la falta

de fundamentación y motivación respecto del análisis integral del artículo 1084 del Código de Comercio, trae como consecuencia inmediata la violación cometida en contra de mi representada, y a efecto de sustentar lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. (se transcribe)

Ahora bien, en la especie, la parte actora se encuadro dentro del supuesto que marca el propio artículo 1084 fracción I del Código de Comercio, que señala que siempre será condenado, el que ninguna prueba rinda para justificar su acción, y para su pronta referencia se transcribe a continuación. (Se transcribe)

De una correcta interpretación a dicho precepto tenemos que el espíritu del legislador al establecer la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, es sancionar de alguna forma el desinterés de las partes para demostrar sus afirmaciones en el juicio, así como la correlativa omisión de aportarle al juzgador de los elementos que a su alcance tuvieran para que se dicte una resolución a su favor, lo anterior tiene soporte en los siguientes criterios de jurisprudencia que se cita a continuación:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA EN. LA RENDICIÓN DE PRUEBAS NO IMPLICA SOLAMENTE SU OFRECIMIENTO SINO QUE SUPONE EL PROVOCAR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. (se transcribe)

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA AL PAGO DE LAS, PROCEDE PARA EL CASO DE QUE NO SE RINDAN PRUEBAS, Y NO CUANDO LAS OFRECIDAS RESULTEN INEFICACES. (se transcribe)

Como se desprende de las constancias de autos, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, la parte actora ofreció entre otras pruebas; ***INFORME*** *a cargo del Delegado de Transito y Vialidad de Ciudad de Madero Tamaulipas; y la* ***TESTIMONIAL****, a cargo de la C. **********, pruebas que no se desahogaron por falta de intereses de la parte actora, por lo que se insiste la intención del legislador en relación a la condena en gastos y costas a cargo de la parte que no rinde pruebas, es sancionar el desinterés de las partes para que sus pruebas ofrecidas sean debidamente desahogadas, pues la sanción solo debe aplicarse cuando exista omisión en la rendición de pruebas y no en la diferente hipótesis de que las aportadas no logren en juicio el valor pretendido.*
En este orden de ideas, la parte actora también se encuadro dentro del supuesto que marca el propio artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, que señala que siempre será condenado, el que intente acciones improcedentes, y para su pronta referencia se transcribe a continuación. (se transcribe)

*La quinta fracción del artículo trascrito, es claro en determinar que será condenado en costas el que intente acciones "improcedentes", y en la especie el A quo, determino que el C. ***** ****** *****, no probó los elementos constitutivos de su acción y por lo consiguiente no procedió el juicio que interpuso en contra de la parte demandada, luego entonces, lo correcto es condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas a favor de la empresa de seguros, pues su acción no fue procedente.*

Ahora bien, nuestro máximo tribunal, ha definido la palabra "improcedentes" como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión

planteada, así como su resolución y efectos, lo anterior como lo sustentan los siguientes criterios de jurisprudencia.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

En la sentencia de mérito, en el considerando quinto su señoría al analizar de oficio, la legitimación de las partes, determinó que la legitimación activa no se encuentra satisfecha ya que la parte actora solo exhibió una carta factura, la cual carece de eficacia probatoria plena para la legitimación de la acción que ejercita mi contraparte, y por lo cual el A quo dejo de analizar u omitió entrar al estudio de excepciones como lo es la denominada ***plus petitio,*** *por lo que si la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, dispone que siempre será condenado al pago de gastos y costas, el que intente acciones improcedentes, precisando como improcedente, lo que no reúne los requisitos para que sea posible el estudio de la cuestión planteada, luego entonces se debe de condenar al pago de gastos y costa a la parte actora, pues no solo intento un acción improcedente sino que dejo de desahogar pruebas por falta de interés.*

Siendo estas las razones por la cuales se acredita la procedencia del recurso que se promueve, ya que el A quo, no fundamentó su resolución, en una clara violación al principio de igualdad, legalidad, equidad y el debido proceso que en toda contienda judicial debe de prevalecer, por lo que se solicita al Ad quem, con plenas facultades que le confiere el artículo 1336

del Código de Comercio, revoque la sentencia emitida por el A quo, solo en lo concerniente al resolutivo Cuarto, y en su lugar decrete que se debe de condenar al pago de gastos y costas a la parte actora, por intentar acciones improcedentes y por la falta de intereses que tuvo al no desahogar dos pruebas que ofreciera.

SEGUNDO AGRAVIO. – *La sentencia que se impugna viola en contra de la parte que represento lo estipulado por los artículos por los artículos 1077, 1337 del Código de Comercio, así como el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, así como los principios de fundamentación y motivación que en toda contienda judicial debe de prevalecer, lo anterior por lo siguiente:*

El artículo 1337 del Código de Comercio, dispone que solo pueden apelar una sentencia, (en el supuesto del vencedor), cuando no haya conseguido la restitución de frutos, daños y perjuicios o el pago de gastos y costas y en caso de que exista una apelación del condenado, se podrá adherir a la misma, y para su pronta referencia se transcribe dicho precepto.

El Artículo 1337 (se transcribe)

En este orden de ideas, al precepto citado, debe de comprenderse en su contexto, esto es, ya que aun cuando el fallo resulta favorable a los intereses de la parte beneficiada al existir puntos resolutivos a su favor, lo cierto es que materialmente puede no favorecerle, ante el hecho de que las consideraciones que lo sustentan pueden resultar perjudiciales a su esfera jurídica, caso en el cual, igualmente puede reclamar aquella restitución, lo anterior tiene sustento en la tesis que se transcribe a continuación:

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 1337, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO POSIBILITA LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO AL VENCEDOR QUE OBTUVO CONSIDERACIONES Y RESOLUTIVOS QUE LE BENEFICIAN, PERO NO LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS NI LA INDEMNIZACIÓN DE

DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE LAS COSTAS, ASÍ COMO A QUIEN SÓLO LE BENEFICIEN LOS RESOLUTIVOS MAS NO LAS CONSIDERACIONES DELFALLO.

Bajo esta tesitura, la resolución que se combate causa perjuicio a mi representada, en virtud de que en la misma existieron deficiencias al momento de entrar al estudio de las excepciones y defensas, así como al momento de darles valor probatorio a las pruebas aportadas por mi representada. El A quo, al entrar al estudio de la valoración del documento consistente en las condiciones generales, señala que no se le da valor probatorio pleno, bajo el argumento mal fundado de que con dicho documento no se acredita que la acción de la parte actora este prescrita, pues según el A quo, con la presentación de la demanda que hizo la parte actora en el año 2016, interrumpió la prescripción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pasando por desapercibido dos cuestiones, las cuales me permito analizar a continuación:
El primer motivo de inconformidad, es que el artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, dispone que se interrumpirá la prescripción tratándose de la acción de pago de la prima, acción que no fue la que interpusiera la parte actora en su primer juicio, artículo que se trascribe a continuación para su pronta referencia.
"Artículo 84.-(se transcribe)

El artículo es muy claro al establecer solo dos supuestos por los cuales se puede interrumpir la prescripción además de las causas ordinarias de interrupción, las cuales son; por el ***nombramiento de peritos*** *con motivo de la realización del siniestro, y* ***tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago****, pero en la especie no estamos en ninguno de los dos supuestos, pues se reitera la acción de la parte actora en su primer juicio no fue por el requerimiento de pago de la prima, sino que fue un juicio sumario de responsabilidad civil.*

El segundo motivo de inconformidad, versa en el hecho de que aun y cuando en el supuesto no

concedido de que la acción de la parte actora en su primer juicio hubiera sido la de requerimiento de pago, (acción que no ejercito), el simple hecho de que en el mismo se haya determinado como improcedente y por lo consiguiente se dejó a salvo el derecho de la parte actora, da como resultado que deje de ser relevante si interpuso o no una acción de requerimiento de pago, pues dicha demanda no interrumpió la prescripción de que la acción.

La desestimación de una demanda implica que se desechó o que no prosperó, por proceder una excepción dilatoria o procesal, por lo que el plazo para que opere la prescripción de la acción no se interrumpe, pues al no haber pronunciamiento de fondo, la demanda se tendrá por no puesta. Pues si la situación jurídica que regía antes de la presentación de la demanda no se modifica, y se dejan a salvo los derechos para intentar la acción dentro del término primigenio que le rige, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).

En consecuencia, al no haber prosperado el primer juicio de la parte actora en donde le dejaron a salvo sus derechos, se debe de contabilizar el término de la prescripción a partir de que se dejaron a salvo los derechos ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, y esto ocurrió el día ***25 de noviembre del año 2015****, por lo que los dos años que marca el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, feneció el* ***25 de noviembre del año 2017*** *y si la demanda que el caso nos ocupa fue presentada hasta el día* ***12 de diciembre del año 2017,*** *tenemos por demostrado que la acción que intento la parte actora estaba prescrita.*

Siendo estas las razones por la cuales se acredita la procedencia del recurso que se promueve, ya que el A quo, no realizó en su resolución un adecuado análisis y por ende emitió una resolución carente de motivación y adecuado fundamento, en una clara violación al principio de igualdad, legalidad, equidad y el debido proceso que en toda contienda judicial debe de prevalecer, por lo que se solicita al Ad quem, con plenas facultades que le confiere el artículo 1336 del Código de Comercio, analice las manifestaciones que se vierten en este agravio y señale que la acción de la parte actora esta prescrita y por lo tanto este sea otro motivo por el cual se absuelva a la parte demandada y en razón de ello se condene a la parte actora al pago de gastos y costas que le origino a la parte que represento.

TERCER AGRAVIO. – *La sentencia que se impugna viola en contra de la parte que represento lo estipulado por los artículos por los artículos 1077, 1238 y 1296 del Código de Comercio, así como los principios de fundamentación y motivación que en toda contienda judicial debe de prevalecer, artículos que me permito trascribir:*
"Artículo 1238.-(se transcribe)
Artículo 1296.- (se transcribe)

El A quo, fundamenta su determinación de no otorgarle valor probatorio a la documental privada exhibida por mi representada, consistente en el Dictamen de Tránsito Terrestre, basándose en los artículos antes transcritos, sin embargo, de un simple análisis que se realice a los mismos, se evidencia que no guardan relación con los motivos que tuvo el A quo, para no darle el valor probatorio.

El A quo, en su foja número 21 dispone:
*"…**no se le otorga valor probatorio**, de conformidad con los artículos 1238, 1296 del Código de Comercio en virtud de que dicho dictamen fue rendido sin las formalidades previstas para la prueba pericial en el juicio que nos ocupa, pues esto impide que se le de la eficacia que pretende el oferente teniéndose como aportados únicamente prueba documental, que no beneficia al oferente para acreditar lo manifestado."*

Es clara la violación que comete el A quo en contra de mi representada, en virtud de que en primer lugar mi representada al momento de ofrecer dicha probanza, la ofreció como una prueba documental no como una prueba pericial, por lo tanto, se debió de valorar como una documental precisamente en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, es decir, un documento privado no objetado por la parte contraria y que surte sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, por lo tanto debe atribuírsele valor probatorio pleno. Al haber confundido una prueba documental con una prueba pericial, viola flagrantemente el debido proceso, en perjuicio de mi representada, pero es aún más grave el hecho de que él A quo, ni siquiera motiva ni funda por qué según su apreciación, la prueba documental no beneficia a mi representada, es decir, el A quo, solo se limita a manifestar que solo se tendrá como "prueba documental que no beneficia al oferente para acreditar lo manifestado", pero es omiso en señalar cuales son sus razonamientos lógico jurídicas que tuvo para llegar a la conclusión de que la prueba documental ofrecida por mi representada y no objetada por la contraria, no es suficiente para acreditar las hechos por los cuales fue ofrecida La documental privada fue exhibida para demostrar que no existía correspondencia de los daños de los vehículos que intervinieron en el siniestro, pues de manera ilustrativa genera primero presunción y después certeza en favor de mi representada, en virtud de que basta observar las fotografías que aparecen en el documento exhibido para tener por acreditado que se incurrió en omisiones y falsas declaraciones al señalar que los dos vehículos se impactaron, pues es ilógico que mientras un vehículo haya salido muy dañado el otro no tuvo daño alguno.

Recodemos que la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y que lo ordinario se presume mientras que lo extraordinario se demuestra, en consecuencia, no se necesita la prueba pericial para demostrar que los daños que presentan los vehículos, no corresponden en relación

a un siniestro entre sí, máxime si la contraria no ofreció pruebas para acreditar los extremos de sus manifestaciones.

Siendo estas las razones por la cuales se acredita la procedencia del recurso que se promueve, ya que el A quo, no fundamentó su resolución, en una clara violación al principio de igualdad, legalidad, equidad y el debido proceso que en toda contienda judicial debe de prevalecer, por lo que se solicita al Ad quem, con plenas facultades que le confiere el artículo 1336 del Código de Comercio, analice las manifestaciones que se vierten en este agravio y determine que la acción que pretende la parte actora es por demás improcedente tomando en consideración que de las simples fotografías que corren agregadas al dictamen exhibido, se demuestra que se pretendió engañar a la empresa de seguros, pues los daños de las unidades no tiene concordancia entre sí, esto es, no pudieron generarse por la posible colisión entre sí y por lo tanto este sea otro motivo por el cual se absuelva a la parte demandada y en razón de ello se condene a la parte actora al pago de gastos y costas que le origino a la parte que represento.

Se señalan como constancias para formar el testimonio de apelación la sentencia que en este acto se combate, así como todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa.

----- **CUARTO:-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante adhesiva, licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** ****** *****, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:----------

APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (CÓDIGO DE

COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996). (se transcribe)

FUENTE DEL AGRAVIO. - *El cuarto resolutivo en el que se apoya la sentencia definitiva de fecha* ***TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO****, misma que para su pronta referencia se transcriben todos los resolutivos que causa agravios a mi representada se transcribe a continuación: (se transcribe)*

PRIMER AGRAVIO. – *La sentencia que se impugna viola en contra de la parte que represento lo estipulado por los artículos por los artículos 1077, 1337 del Código de Comercio, así como el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, así como los principios de fundamentación y motivación que en toda contienda judicial debe de prevalecer, lo anterior por lo siguiente:*
El artículo 1337 del Código de Comercio, dispone que solo pueden apelar una sentencia, (en el supuesto del vencedor), cuando no haya conseguido la restitución de frutos, daños y perjuicios o el pago de gastos y costas y en caso de que exista una apelación del condenado, se podrá adherir a la misma, y para su pronta referencia se transcribe dicho precepto.

"Artículo 1337.- (se transcribe)

En este orden de ideas, al precepto citado, debe de comprenderse en su contexto, esto es, ya que aun cuando el fallo resulta favorable a los intereses de la parte beneficiada al existir puntos resolutivos a su favor, lo cierto es que materialmente puede no favorecerle, ante el hecho de que las consideraciones que lo sustentan pueden resultar perjudiciales a su esfera jurídica, caso en el cual, igualmente puede reclamar aquella restitución, lo anterior tiene sustento en la tesis que se transcribe a continuación:

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 1337, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO POSIBILITA LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO AL VENCEDOR QUE OBTUVO CONSIDERACIONES Y RESOLUTIVOS QUE

LE BENEFICIAN, PERO NO LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS NI LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE LAS COSTAS, ASÍ COMO A QUIEN SÓLO LE BENEFICIEN LOS RESOLUTIVOS MAS NO LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.(se transcribe)

Bajo esta tesitura, la resolución que se combate causa perjuicio a mi representada, en virtud de que en la misma existieron deficiencias al momento de entrar al estudio de las excepciones y defensas, así como al momento de darles valor probatorio a las pruebas aportadas por mi representada.

El A quo, al entrar al estudio de la valoración del documento consistente en las condiciones generales, señala que no se le da valor probatorio pleno, bajo el argumento mal fundado de que con dicho documento no se acredita que la acción de la parte actora este prescrita, pues según el A quo, con la presentación de la demanda que hizo la parte actora en el año 2016, interrumpió la prescripción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pasando por desapercibido dos cuestiones, las cuales me permito analizar a continuación:
El primer motivo de inconformidad, es que el artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, dispone que se interrumpirá la prescripción tratándose de la acción de pago de la prima, acción que no fue la que interpusiera la parte actora en su primer juicio, artículo que se trascribe a continuación para su pronta referencia.

"Artículo 84.- (se transcribe)

El artículo es muy claro al establecer solo dos supuestos por los cuales se puede interrumpir la prescripción además de las causas ordinarias de interrupción, las cuales son; por el ***nombramiento de peritos*** *con motivo de la realización del siniestro, y* ***tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago****, pero en la especie no estamos en ninguno de los dos supuestos, pues se reitera la acción de la parte actora en su primer*

juicio no fue por el requerimiento de pago de la prima, sino que fue un juicio sumario de responsabilidad civil.

El segundo motivo de inconformidad, versa en el hecho de que aun y cuando en el supuesto no concedido de que la acción de la parte actora en su primer juicio hubiera sido la de requerimiento de pago, (acción que no ejercito), el simple hecho de que en el mismo se haya determinado como improcedente y por lo consiguiente se dejó a salvo el derecho de la parte actora, da como resultado que deje de ser relevante si interpuso o no una acción de requerimiento de pago, pues dicha demanda no interrumpió la prescripción de que la acción.
La desestimación de una demanda implica que se desechó o que no prosperó, por proceder una excepción dilatoria o procesal, por lo que el plazo para que opere la prescripción de la acción no se interrumpe, pues al no haber pronunciamiento de fondo, la demanda se tendrá por no puesta. Pues si la situación jurídica que regía antes de la presentación de la demanda no se modifica, y se dejan a salvo los derechos para intentar la acción dentro del término primigenio que le rige, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).

En consecuencia, al no haber prosperado el primer juicio de la parte actora en donde le dejaron a salvo sus derechos, se debe de contabilizar el término de la prescripción a partir de que se dejaron a salvo los derechos ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, y esto ocurrió el día ***25 de noviembre del año 2015****, por lo que los dos años que marca el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, feneció el* ***25 de noviembre del año 2017*** *y si la demanda que el caso nos ocupa fue presentada hasta el día* ***12 de***

diciembre del año 2017, *tenemos por demostrado que la acción que intento la parte actora estaba prescrita.*

Siendo estas las razones por la cuales se acredita la procedencia del recurso adhesivo que se promueve, ya que el A quo, no realizó en su resolución un adecuado análisis y por ende emitió una resolución carente de motivación y adecuado fundamento, en una clara violación al principio de igualdad, legalidad, equidad y el debido proceso que en toda contienda judicial debe de prevalecer, por lo que se solicita al Ad quem, con plenas facultades que le confiere el artículo 1336 del Código de Comercio, analice las manifestaciones que se vierten en este agravio y señale que la acción de la parte actora esta prescrita.

SEGUNDO AGRAVIO. – *La sentencia que se impugna viola en contra de la parte que represento lo estipulado por los artículos por los artículos 1077, 1238 y 1296 del Código de Comercio, así como los principios de fundamentación y motivación que en toda contienda judicial debe de prevalecer, artículos que me permito trascribir:*
Artículo 1238.- (se transcribe)
Artículo 1296.- (se transcribe)

El A quo, fundamenta su determinación de no otorgarle valor probatorio a la documental privada exhibida por mi representada, consistente en el Dictamen de Tránsito Terrestre, basándose en los artículos antes transcritos, sin embargo, de un simple análisis que se realice a los mismos, se evidencia que no guardan relación con los motivos que tuvo el A quo, para no darle el valor probatorio.
El A quo, en su foja número 21 dispone:
*"…**no se le otorga valor probatorio**, de conformidad con los artículos 1238, 1296 del Código de Comercio en virtud de que dicho dictamen fue rendido sin las formalidades previstas para la prueba pericial en el juicio que nos ocupa, pues esto impide que se le de la eficacia que pretende el oferente teniéndose como aportados únicamente prueba documental, que no beneficia al oferente para acreditar lo manifestado."*

Es clara la violación que comete el A quo en contra de mi representada, en virtud de que en primer lugar mi representada al momento de ofrecer dicha probanza, la ofreció como una prueba documental no como una prueba pericial, por lo tanto, se debió de valorar como una documental precisamente en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, es decir, un documento privado no objetado por la parte contraria y que surte sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, por lo tanto debe atribuírsele valor probatorio pleno.

Al haber confundido una prueba documental con una prueba pericial, viola flagrantemente el debido proceso, en perjuicio de mi representada, pero es aún más grave el hecho de que él A quo, ni siquiera motiva ni funda por qué según su apreciación, la prueba documental no beneficia a mi representada, es decir, el A quo, solo se limita a manifestar que solo se tendrá como "prueba documental que no beneficia al oferente para acreditar lo manifestado", pero es omiso en señalar cuales son sus razonamientos lógico jurídicas que tuvo para llegar a la conclusión de que la prueba documental ofrecida por mi representada y no objetada por la contraria, no es suficiente para acreditar las hechos por los cuales fue ofrecida

La documental privada fue exhibida para demostrar que no existía correspondencia de los daños de los vehículos que intervinieron en el siniestro, pues de manera ilustrativa genera primero presunción y después certeza en favor de mi representada, en virtud de que basta observar las fotografías que aparecen en el documento exhibido para tener por acreditado que se incurrió en omisiones y falsas declaraciones al señalar que los dos vehículos se impactaron, pues es ilógico que mientras un vehículo haya salido muy dañado el otro no tuvo daño alguno.

Recodemos que la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y que lo ordinario se presume mientras que lo extraordinario se demuestra, en consecuencia, no se necesita la

prueba pericial para demostrar que los daños que presentan los vehículos, no corresponden en relación a un siniestro entre sí, máxime si la contraria no ofreció pruebas para acreditar los extremos de sus manifestaciones.

Siendo estas las razones por la cuales se acredita la procedencia del recurso adhesivo que se promueve, ya que el A quo, no fundamentó su resolución, en una clara violación al principio de igualdad, legalidad, equidad y el debido proceso que en toda contienda judicial debe de prevalecer, por lo que se solicita al Ad quem, con plenas facultades que le confiere el artículo 1336 del Código de Comercio, analice las manifestaciones que se vierten en este agravio y determine que la acción que pretende la parte actora es por demás improcedente tomando en consideración que de las simples fotografías que corren agregadas al dictamen exhibido, se demuestra que se pretendió engañar a la empresa de seguros, pues los daños de las unidades no tiene concordancia entre sí, esto es, no pudieron generarse por la posible colisión entre sí.

Se señalan como constancias para formar el testimonio de apelación la sentencia que en este acto se combate, así como todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa.

----- **QUINTO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que resultan inoperantes las expresadas por el apelante adhesivo y fundado uno de los agravios expresados por el actor apelante y de estudio innecesario los restantes, así como los expresados por el demandado recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones.----------

----- En la primera instancia la parte actora demandó el pago de la cantidad de $********** como máximo que ampara la póliza de seguro base de la acción; el pago de

$********** por el concepto de defensa legal que ampara la citada póliza; el pago de intereses generados por las cantidades reclamadas; el pago de gastos y costas procesales. Ello, alegando que contrató con la demandada un seguro vehicular; que el seis de julio de dos mil quince tuvo un percance vial donde una camioneta ******* lo impactó ocasionando la pérdida casi total de su automóvil; que ambos implicados en el siniestro tenían contrato de seguro con la demandada; que la demandada se ha negado a cumplir con el pago de la indemnización.----------

----- La parte demandada contestó la demanda en el sentido de negar los hechos y suscitó controversia al manifestar que no le asiste el derecho a la actora principalmente porque no existió correspondencia de características entre los daños reclamados y los presentados en las unidades participantes en el siniestro; además, porque no acreditó la legal propiedad del vehículo y porque la acción a la presentación de la demanda ya se encontraba prescrita, entre otras excepciones.----------

----- Agotadas las etapas procesales se dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó en el sentido de declarar la improcedencia del juicio en virtud de estimar que el actor carecía de legitimación activa para acudir a el presente juicio, pues conforme a la póliza de seguro base de la acción

constaba la existencia de un beneficiario preferente, al cual le correspondía, en su caso, ejercer la presente acción.----------

----- Contra la determinación de primera instancia ambas partes interpusieron el recurso de apelación, y la parte demandada además el de apelación adhesiva, expresando los agravios que estimaron pertinentes, los cuales, por cuestión de técnica se analizaran de la siguiente manera.----------

----- El apelante adhesivo manifiesta, que le causa perjuicio la sentencia en virtud de que existieron deficiencias al momento de entrar al estudio de las excepciones y defensas, así como al momento de darle valor probatorio a las pruebas que aportó.----

----- Refiere que en cuanto al estudio de la documental consistente en las condiciones generales, indebidamente se le negó valor probatorio ya que contrario a lo sostenido por el juzgado en relación a que la acción de la actora no se encuentra prescrita, pues alega que conforme al numeral 84 de le Lay sobre el Contrato de Seguros, es claro al establecer dos supuestos por los cuales se puede interrumpir la prescripción, además de las causas ordinarias, los cuales consisten en el nombramiento de peritos y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago; sin embargo, estima que en la especie no se actualizan dichos supuestos, pues reitera que la acción de la parte actora en su primer juicio no fue por el requerimiento de pago de prima, sino un juicio sumario de

responsabilidad civil, el cual se determinó su improcedencia y se le dejaron a salvo el derecho a la parte actora, entonces, que al no prosperar el primer juicio de la parte actora donde le dejaron a salvo sus derechos, la fecha para computar el término para la prescripción debió ser el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha en que se le dejaron a salvo los derechos ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, por lo que a la fecha de interposición de la demanda que nos ocupa doce de diciembre de dos mil diecisiete, había fenecido el término para la prescripción de la acción.----------

----- Por otra parte, en el agravio segundo refiere que se inconforma con la valoración de la prueba documental consistente en dictamen de tránsito terrestre, basándose en artículos que no guardan relación con los motivos que tuvo el *A quo*, para no otorgarle valor demostrativo. Lo anterior, porque al momento de ofrecer la mencionada probanza, ésta se ofreció como una prueba documental, no como una pericial, como indebidamente lo estimó el juzgador primigenio, por lo que la debió valorar conforme a los dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, es decir como un documento privado no objetado y que surtía sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente y, por lo tanto, atribuírsele valor probatorio pleno.----------

----- Documental con la cual, refiere, demostró la inexistencia de correspondencia en los daños de los vehículos involucrados en el siniestro, pues de manera ilustrativa genera primero presunción y después certeza en su favor.----------

----- Analizado el motivo de disenso que antecede, se arriba a la conclusión que resulta inoperante, en virtud de los razonamientos que enseguida se exponen.----------

----- Es así, pues es pertinente precisar que la apelación adhesiva tiene por objeto que la parte a quien favoreció la sentencia apelada, mejore los argumentos expuestos por el Juez natural cuando considere que éstos son incorrectos o insuficientes, expresando para ello razonamientos que le den mayor soporte jurídico a la sentencia recurrida; ello, con el fin de que el fallo relativo subsista en sus términos, adquiera mayor fuerza persuasiva y buscando, además, que no prosperen los agravios de su contrario como consecuencia de la defectuosa fundamentación y motivación de la sentencia. Sin embargo, en la especie, toda vez que los conceptos de agravio expresados por la apelante adhesiva son reiteraciones de los expresados en la apelación que interpuso mismos que fueron desestimados, por ello es que debe regir en sus términos, máxime que los agravios del apelante principal resultaron infructíferos.----------

----- Ilustra lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:------

> *APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE*

CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.[1]

----- Por su parte, la actora en su escrito de agravios expresó el señalado como séptimo, en el cual controvierte la consideración toral en la cual el juzgador de primera instancia fundó el fallo atinente a la falta de legitimación activa; el respecto refiere el

1*Octava Época.- Registro: 210946.- Jurisprudencia.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994.- Materias:Civil, Común.- Página: 46*

inconforme que fue contradictoria dicha decisión, porque por una parte resuelve que no demostró los gastos erogados por las cantidades reclamadas y por otra que no le asiste el derecho del reclamo sino a diversa persona moral, **********, por ser el beneficiario preferente, lo que estima intrascendente ya que es el titular del vínculo contractual, como lo reconoció la propia demandada y quedó acreditado con la póliza respectiva. Ello lo funda en el criterio federal "SEGURO DE AUTOMÓVIL. EL ASEGURADO ORIGINAL Y EL BENEFICIARIO PREFERENTE TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO."; además, en el punto de inconformidad segundo alega que contrario al valor probatorio que el juez le otorgó a la documental consistente en la carta factura de fecha uno de julio de dos mil once, pues arguye que perdió de vista el demás material probatorio exhibido en autos, y más porque dicha documental la presentó al celebrar el contrato de seguro de que se trata, donde la demandada le reconoció la propiedad de su vehículo, y que si efectivamente por regla general la carta factura es insuficiente para acreditar la propiedad de un vehículo, también lo es que esta cuenta con valor indiciario que concatenada con otros medios de prueba existentes en los autos se debía llegar a la conclusión que le asistía el derecho al reclamo efectuado, dicho argumento lo

funda en el criterio de rubro “CARTA FACTURA. ALCANCES PROBATORIOS.”.----------

----- Los anteriores motivos de inconformidad son fundados y suficientes para revocar el fallo recurrido al destruir el argumento toral en que se fundó.----------

----- Ello es así toda vez que asiste razón a la inconforme en el sentido de que se encontraba legítimada para promover la presente acción, ello porque la empresa aseguradora por virtud del contrato de seguro de automóvil se obliga mediante el pago de una contraprestación en dinero que debe pagar el asegurado (prima), a pagar una suma de dinero de acontecer la eventualidad prevista en el mismo, resultando que indistintamente el asegurado o el beneficiario son los que quedan protegidos al cubrirse el riesgo y por ende los que tienen derecho a esa prestación porque son los titulares del patrimonio asegurado (vehículo). ----------

------ En tal virtud, estos se encuentran obligados a informar a la aseguradora la actualización del riesgo, a efecto de que esté en posibilidad de comprobar las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.----------

------ Por tanto, la posibilidad que la ley de seguros contempla que el asegurado designe a un tercero o beneficiario para recibir la indemnización correspondiente en caso de siniestro, ese nombramiento sólo implica el derecho al beneficio pero no que

el asegurado pierda su derecho a exigir el cumplimiento del contrato.----------

----- Y es que si el objeto del seguro contratado fue proteger el vehículo descrito en la póliza, la empresa aseguradora tiene que responder no sólo frente a la beneficiaria designada como preferente , sino también frente a quien aun cuando no tenga ese carácter se encuentra protegido del riesgo, ya que no es factible jurídicamente estimar que la preferencia conlleva a una exclusividad, que no haga posible que este último por sí haga efectivo el seguro, aun ante el desinterés de quien aparece como beneficiario preferente, pues es innegable que en todo caso dicho asegurado será responsable frente al beneficiario preferente de acuerdo con el vínculo jurídico que los une.--------

------ Por lo anterior, es que se considera que el asegurado cuenta con legitimación pues tiene constituido en su favor el derecho a demandar el cumplimiento del contrato de seguro y la aplicación de la suma asegurada, de ahí que aun y cuando el beneficiario está facultado para demandar el pago, ello no implica que el asegurado también pueda exigirlo directamente.-

------ En la especie de la póliza de seguro base de la acción se advierte que quien aparece como asegurado es ***** ****** ***** Y/O ********** y como beneficiario preferente **********; así, conforme a las condiciones generales[2] del contrato de seguros que anexó la parte demandada debe

2 Expediente principal, foja 99.

entenderse como asegurado "*La persona física o moral que, obligándose al pago de las Primas estipuladas con la Compañía, tiene derechos sobre la reclamación de los servicios, pagos o beneficios especificados en las coberturas contratadas a consecuencia de un Siniestro. El nombre o razón social aparecen en la carátula de la póliza."*, de ello se colige que tanto ******** como ********** cuentan con el derecho a la reclamación de los servicios a su pago o beneficios, pues en la póliza en trato aparece la conjunción "y/o" que permite que sea uno u otro los reclamantes o los dos en conjunto. A su vez, en cuanto al beneficiario preferente las condiciones generales del contrato lo definen como "… la persona física o moral que, previo acuerdo con la Compañía y a solicitud del Contratante, tiene derecho al servicio o pago que corresponda a los riesgos del Robo Total o Pérdida Total hasta por el importe de la Suma Asegurada sobre cualquier otra persona."---------- De lo anterior se puede concluir que en efecto ***** ****** ***** cuenta con la legitimación activa para acudir a juicio a reclamar el pago de la suma asegurada, porque al contratar la póliza adquirió ese derecho en caso de siniestro, aun y cuando existe beneficiario preferente, pues en caso de que prosperara la reclamación sería a éste a quien se le cubriría la cantidad en virtud de la relación jurídica que los une, es decir al

contrato de compraventa a plazos por la adquisición del vehículo.----------

------ Lo anterior encuentra sustento en el criterio federal cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:----------

> *SEGURO DE AUTOMÓVIL. EL ASEGURADO ORIGINAL Y EL BENEFICIARIO PREFERENTE TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO. De conformidad con los artículos 1, 20, 31, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora por virtud del contrato de seguro se obliga mediante el pago de una prima, a resarcir un dinero o a pagar una suma de dinero de verificarse la eventualidad prevista en el mismo, resultando que indistintamente el asegurado o el beneficiario son los que quedan protegidos al cubrirse el riesgo y por ende los que tienen derecho a esa prestación porque son los titulares del patrimonio asegurado y en tal virtud, se encuentran obligados a informar la actualización del riesgo, a efecto de que la aseguradora esté en posibilidad de comprobar las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. Por tanto si bien la ley contempla la posibilidad de que el asegurado designe a un tercero o beneficiario para recibir la indemnización correspondiente en caso de siniestro, esa designación sólo implica el derecho al beneficio, pero no que el asegurado pierda su derecho a exigir el cumplimiento del contrato y a que en su momento se oponga a la determinación de la aseguradora en cuanto a que el siniestro acontecido no estaba cubierto en el contrato, ya que si el objeto del seguro fue proteger el vehículo descrito en la póliza, la empresa aseguradora tiene que responder no sólo frente a la asegurada designada como beneficiaria preferente, sino también frente a quien aun cuando no tenga ese carácter se encuentre protegido del riesgo, pues no es dable jurídicamente estimar que la preferencia lleva consigo una exclusividad, que no haga factible que este último por sí haga efectivo el seguro, aun ante el desinterés de quien aparece como beneficiario preferente, pues es obvio que en todo caso dicho asegurado será responsable frente al beneficiario preferente de acuerdo con el vínculo*

> *jurídico que los une, pero no trasciende a los derechos derivados del contrato de seguro, por lo que el asegurado no carece de legitimación pues tiene constituido en su favor el derecho a demandar el cumplimiento del contrato de seguro y la aplicación de la suma asegurada, de ahí que aun cuando el beneficiario está facultado para demandar el pago, ello no impide que el asegurado también pueda exigirlo directamente.*[3]

------ En consecuencia, ante lo fundado del agravio expresado por el actor apelante contra el argumento toral de la sentencia recurrida y lo inoperante de los agravios expresados en la apelación adhesiva, recurso que tiene como finalidad mejorar los argumentos de la sentencia de primera instancia para que esta subsista en su parte resolutiva, es que resulta de estudio innecesario el análisis de los restantes agravios expresados por ambas partes, por lo que procede con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio, el cual indica el tribunal superior puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones del inferior que pueden ser impugnadas por la apelación, revocar la sentencia de primera instancia para emprender un nuevo análisis el cual se efectúa en los siguientes términos.----------

----- **QUINTO**.- En el presente caso comparece **********, promoviendo Juicio Ordinario Mercantil en contra de **********, por conducto de su representante legal, de quien reclama las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, con base en los hechos de la demanda los cuales en obvio de repeticiones

3 Registro: 164 681 , 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 2808. I.3o.C.791 C.

y atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos, amén de que están dirigidos al reclamo del pago por incumplimiento del seguro contratado, por haber ocurrido el evento contemplado en la póliza base de la acción.----------

----- Por su parte la demandada la empresa Aseguradora denominada **********, por conducto de su apoderado legal el **********, personalidad que acreditó con instrumento público *****, libro *** de fecha 16 de febrero del 2012, ante la fe del **********, Notario Público número *** con residencia en el Distrito Federal, al dar contestación a la demanda, por cuanto a las prestaciones las considera improcedentes y en cuanto a los hechos emite argumentaciones para cada punto los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones, habida cuenta que niega el derecho de la actora al cobro que pretende por los conceptos que argumenta. Oponiendo como excepciones las que menciona en su escrito de contestación que se estudiaran con base en los argumentos en que se sustentan.----------

----- Ahora bien, previo a entrar al análisis de la acción se analizan las pruebas conforme a la carga procesal probatoria que les imponen a las partes los siguientes numerales: *Artículo*

1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante..----------

----- La parte actora ofreció como pruebas: ----------

----- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de Carta Factura de fecha **********, expedida por Ia concesionaria **********, respecto al vehículo Marca ****, Tipo *****, Modelo ****, Serie **********, **, color **********; misma que se encuentra formando parte de la presente como anexo número uno. Probanza que se le otorga valor indiciario de conformidad con el artículo 1241, 1296 del Código de Comercio, pues si bien el documento idóneo para acreditar la propiedad de un automóvil es la factura, también lo es que produce el indicio de la adquisición del mueble a través de una compraventa a plazos. Para lo anterior sirve de sustento la tesis: *CARTA FACTURA. ALCANCES PROBATORIOS. Conviene precisar que si bien es cierto la carta factura constituye un documento diverso a la factura original, cuyos efectos y alcances probatorios en relación a ésta son distintos y limitados, sin que pueda hacer las veces de ella; sin embargo,*

la carta factura bien puede servir de evidencia respecto del derecho que asiste al adquirente del bien a que se refiere, cuando se adminicula con otros datos, hechos o circunstancias que derivan de las pruebas y diligencias que obran en el juicio, los cuales corroboran o apoyan la adquisición del bien, tal como sucede en el caso, en el que además de la carta factura se allegaron otras pruebas para el acreditamiento del derecho de la quejosa: copias de diligencias y actuaciones del juicio donde surgió el acto reclamado, acta de matrimonio y la testimonial; pues no debe perderse de vista que en el juicio constitucional también opera la prueba presuncional, conforme a lo que deriva de los artículos 190, fracción II, 197, 200 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo.[4]----------

---- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Póliza: ********** con cargo a ********** Probanza que se le otorga valor probatorio únicamente para acreditar lo que de ella se deriva de conformidad con los artículos 1237 y 1298 del Código de Comercio.----------

----- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acuerdo de reparación de daños, expedido por el Departamento de Peritos de Transito de Cd, Madero, Tamaulipas, de fecha 06 de Julio del 2015 motivo por el cual acudieron al percance elementos de

4 Registro: 193 199 , 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Pág. 1248. VIII.1o.37 C .

Tránsito de Cd, Madero. Probanza que se le da valor probatorio para acreditar lo que de ella se deriva de conformidad con los artículos 1237 y 1298 del Código de Comercio.----------

----- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en a).- Declaración Universal de Accidentes con folio **********; b).- Volante de Admisión de vehículo can Folio ****** y c).- Orden de admisión Médica Folio ******* de fecha 06 de Julio del 2015, con número de Siniestro **********. Probanza que no se le otorga valor probatorio para acreditar lo pretendido por la parte oferente, ya que no acreditan el incumplimiento de la demandada a lo estipulado en el contrato de seguros celebrado por ambas partes.----------

----- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Resolución de fecha 25 de Noviembre del 2015 dictada por el Subdelegado de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deI expediente Número: ********, conformado por la reclamación efectuada por el actor en contra de la demandada ********** Probanza que se le otorga valor probatorio únicamente para acreditar lo que de ella se deriva de conformidad con los artículos 1237 y 1298 del Código de Comercio.----------

----- Todas estas documentales fueron objetadas por la parte demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio.---------

----- INFORME.- A cargo del Delegado de Tránsito y Vialidad de Ciudad Madero Tamaulipas, (Departamento de Peritos), Probanza que se tiene por desierta al no haber sido rendido el citado informe por la mencionada autoridad. Sirve de apoyo la siguiente tesis: *"PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO. En aras del interés perseguido por los contendientes, en materia mercantil incumbe a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones; y no corresponde al Juez esa vigilancia en virtud del equilibrio procesal de las partes en el proceso y para evitar de esa manera otorgar ventajas o privilegios a una de ellas, ya que no tiene justificación legal que el Juez ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta y oportuna, únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad del oferente, pues esta facultad no se dio al Juez para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la prueba. De ordenar el Juez el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o de repetir la que incorrectamente se llevó a cabo, se quebrantarían los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, situación que se presenta*

si el juzgador con su actuación desconoce resoluciones firmes, subsana deficiencias o negligencias del oferente. Esto porque no es admisible estimar que la determinación relativa del juzgador se realice en forma arbitraria, en contra de las reglas establecidas en el propio Código de Comercio, ya que son esas normas precisamente las que establecen los límites en que se desarrolla la actividad jurisdiccional. En efecto, la facultad en estudio no es posible jurídicamente ejercitarla respecto de una prueba desechada, declarada desierta o desahogada incorrectamente, porque de ser así el resolutor revocaría su propia determinación, lo que sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio (apelación o revocación, según el caso)"[5]. ----------

----- INFORME.- La cual estuvo a cargo del Subdelegado de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Probanza que no se le da valor probatorio para tener por acreditado lo que pretende, en virtud de que mediante la presente probanza únicamente se acredita lo solicitado por el oferente en el informe es decir lo referente a los datos de identificación del juicio, nombre de las partes, el motivo de la reclamación y el estado actual del proceso seguido en la dependencia

5 Registro: 186 473 , 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 1201. I.8o.C. J/13 .

citada, sin que se acredite incumplimiento alguno en relación con los que fueron partes en ese proceso y al relacionarse con los hechos contenidos en la demanda inicial no benefician al oferente.----------

----- CONFESIONAL.- A cargo del REPRESENTANTE LEGAL DE **********, el LICENCIADO **********. Probanza que resulta ineficaz al no acreditarse los hechos contenidos en el pliego de posiciones conformidad con los artículos 1212, 1216, 1287, 1288, del Código de Comercio. ----------

----- TESTIMONIAL.- La que no se llevó a cabo ante la incomparecencia de la testigo que se ofreció a presentar. -----

----- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.----------

----- La persona moral demandada través de su representante legal en su escrito de contestación de demanda a fin de acreditar su dicho ofreció las siguientes probanzas:----------

----- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la póliza **********. Probanza que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1238, 1241, 1296 del Código de Comercio, para acreditar los hechos contenidos en la misma.

----- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en las Condiciones Generales aplicables a la póliza

**********. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda, así como los correlativos del escrito de demanda para demostrar la procedencia de las Excepciones y Defensas. Probanza que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1238, 1241, 1296 del Código de Comercio.----------

----- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Dictamen de Tránsito Terrestre emitido por la Unidad Especializada en Tecnologías, Ciencias y Artes Forenses y signado por el Perito en Tránsito Terrestre **********. Probanza que no se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1238 y 1253 del Código de Comercio en virtud de que dicho dictamen fue rendido sin las formalidades previstas para la prueba pericial en el juicio que nos ocupa previstas en el numeral previamente referido, pues esto impide que se le dé la eficacia que pretende el oferente teniéndose como aportados únicamente como prueba documental, que no beneficia al oferente para acreditar lo manifestado, ya que sobre el tema se requieren de conocimientos especializados.----------

----- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en diversas actuaciones del procedimiento conciliatorio tramitado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, relacionada con el expediente administrativo, radicado con el número

**********. Probanza que se le otorga valor probatorio únicamente para acreditar lo que de ella se deriva de conformidad con los artículos 1237 y 1298 del Código de Comercio.----------

----- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en diversas actuaciones del juicio radicado ante este H. Juzgado bajo el número de expediente 412/2016 y en especial a la sentencia definitiva dictada en ese expediente, misma que inclusive fuera exhibida por Ia parte actora, por lo que ya obra en autos. Probanza que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 1241, 1296 del Código de Comercio.----------

----- CONFESIONAL.- A cargo del ***** ****** ***** la cual se llevó a cabo el día treinta de mayo del 2018, al tenor de quince posiciones las que fueron calificadas de legales en su totalidad. Probanza que carece de eficacia probatoria toda vez el absolvente respondió negativamente las posiciones que le formularon, lo anterior de conformidad con los artículos 1215, 1289 fracción II del Código de Comercio. ----------

----- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.---------

-----Por su parte la demandada, la persona moral **********, al contestar la demanda por conducto de su apoderado legal niega las prestaciones reclamadas, pero

acepta tener relación comercial con la actora y por cuanto a los hechos emite argumentaciones para cada punto los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos. Oponiendo como excepciones, entre ellas, la de prescripción de la acción la cual se estudia preferentemente, ya que de resultar procedente ésta impide el análisis de la acción.----------

------ La cual la hace consistir en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro mismo que a la letra dice: CAPITULO V. Prescripción. “Artículo 81.- Todas las acciones que se, deriven de un Contrato de seguro prescribirán: I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida. II,- En dos años, en los demás casos:", En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Por lo anterior al haber transcurrido un plazo de más de dos años desde la fecha en que se dejaran a salvo los derechos ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, es decir el veinticinco de noviembre del año dos mil quince y hasta la fecha en que fue presentada su demanda doce de diciembre del año dos mil diecisiete, y haciendo notar a esta autoridad el desinterés por parte de mi contraria, cualquier derecho que pudo haber tenido el hoy actor derivado del contrato de seguro base de la acción se encuentra

prescrito, por lo cual se deberá de absolver a la aseguradora que represento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.----------

----- Excepción que se estima fundad ya que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Así establecido, la prescripción positiva o adquisitiva es aquella mediante la cual se adquieren bienes o derechos por el simple transcurso del tiempo, y la prescripción negativa, liberatoria o extintiva, es aquella figura jurídica mediante la cual se extinguen obligaciones o se pierden derechos por el simple paso del tiempo.----------

----- La prescripción de una acción opera bajo la presunción de abandono del derecho que el acreedor podría haber hecho valer en el tiempo correspondiente para compeler a su contraparte, el deudor, para el pago de las prestaciones reclamadas.----------

----- La prescripción de las acciones se interrumpe por diversas causas; en lo que interesa en el presente caso, por la presentación de una demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, sin embargo, se tendrá por no interrumpida si el actor desiste de ella o fuese desestimada la demanda.----------

------ La desestimación de una demanda, propiamente dicha, es aquella determinación que deviene de un pronunciamiento que

determina el "desechar" o "denegar" la demanda. Es decir, que la demanda "no prosperó", pudiendo ser porque hubo un pronunciamiento sobre el fondo o porque no se conformó la relación procesal debidamente, esto es, por proceder una excepción procesal. Por tanto, no es necesario que exista un pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto para determinar que la demanda fue desestimada, pudiendo acontecer que ésta sea dictada por una cuestión que verse sobre la regularidad del proceso.----------

----- Por lo que, si en la especie el actor promovió demanda de responsabilidad civil la cual fue desestimada por actualizarse una excepción dilatoria (improcedencia de la vía), como se puede advertir de las copias de la sentencia *** **********, dictada en el toca *********, en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, certificadas por la Licenciada **********, Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, con residencia en esta ciudad, ello trajo como consecuencia que se tenga como no interrumpido el término prescriptivo por la tramitación de dicho procedimiento, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1041, párrafo segundo del Código de Comercio, pues como se apuntó, al resultar improcedente aquel juicio la prescripción no se interrumpe. En consecuencia, si al tomar como punto de inicio del cómputo del término prescriptivo la fecha de la resolución

de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Delegación Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, pronunciada veinticinco de noviembre de dos mil quince, para la fecha de la presentación de la demanda fuente del presente juicio, acaecida el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, es inconcuso que transcurrió el término de dos años fijado en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues entre tales datas transcurrieron veinticuatro meses y ventidós días.---

----- Brinda sustento a lo antes argumentado el siguiente criterio de jurisprudencia:----------

> *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ). De acuerdo con los artículos 1113 y 1201 de los Códigos Civiles para los Estados de San Luis Potosí y Veracruz, respectivamente, la prescripción se interrumpe por la presentación de una demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, y se tendrá por no interrumpida si se desestima la demanda o el actor se desiste de ella. Ahora bien, la desestimación de una demanda implica que se desechó o que no prosperó, ya sea por resolverse el negocio en lo principal o por una cuestión que verse sobre la regularidad del proceso. Por tanto, cuando se desestima una demanda por proceder una excepción dilatoria o procesal, el plazo para que opere la prescripción de la acción no se interrumpe, pues al no haber pronunciamiento de fondo, la demanda se tendrá por no puesta. Esto es, la procedencia de una excepción dilatoria o procesal sólo tiene un efecto temporal, en tanto que su objeto es detener provisionalmente la continuación del proceso o la*

> *conformación de la relación procesal; de ahí que si la situación jurídica que regía antes de la presentación de la demanda no se modifica, se dejan a salvo los derechos para intentar la acción dentro del término primigenio que le rige.*[6]

----- En consecuencia, se declara la improcedencia de la acción reclamada en esta vía ordinaria mercantil sobre cobro de seguro, promovida por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** ***** por encontrarse la misma prescrita, por lo que deberá absolverse a la parte demandada de las prestaciones solicitadas.----------

----- Por lo que hace al tema de costas de primera instancias, con fundamento en el primer supuesto del artículo 1084 del Código Mercantil, no se efectúa condena su pago, toda vez que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe.----------

----- **SEXTO**.- No se efectúa condena a costas de segunda instancia, toda vez que en la alzada no se advierte que alguna de las partes haya actuado con temeridad o mala fe, pues cada una expresó las manifestaciones que a su consideración les perjudicaba la sentencia de primera instancia, por lo que cada una deberá reportar las que hubiere erogado.----------

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo en los dispositivos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

6 Registro: 167 426 ,9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 419. 1a./J. 124/2008.

----- **PRIMERO**.- Han resultado inoperantes las expresadas por el apelante adhesivo y fundado uno de los agravios expresados por el actor apelante y de estudio innecesario los restantes así como los expresados por el demandado recurrente contra la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** ****** *****, en contra de la persona moral ***** ****** *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------

----- **SEGUNDO**.- Se revoca la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior. ----------

----- **TERCERO**.- Se declara que no ha procedido el presente Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** ****** *****, en contra de la persona moral ***** ****** *****, en virtud de que se encuentra prescrita la acción intentada.----------

----- **CUARTO**.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora.----------

----- **QUINTO**.- No se efectua condena al pago de costas de ambas instancias, por lo que cada parte reportara las que hubiere expensado.----------

----- **SEXTO**.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------

----- **Notifíquese personalmente**.- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el tercero, hoy trece de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE**. ----------

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cardenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. ----------
M'AASS/l´tjmh

La Licenciada Teresita de Jesus Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y

certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 497 dictada el DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 por los citados MAGISTRADOS, constante de 31 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.